



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

*Proceso No. 2023-00180-00
Auto No. 1030*

Pasa a despacho la presente acción la que una vez revisada se considera que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Permiso de Salida del País de la menor A.O.R.B. presentada por MARIA EUGENIA BONILLA GARRIDO en contra de AULIO EDISON RODRIGUEZ LOPEZ.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite establecido en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado AULIO EDISON RODRIGUEZ LOPEZ y correrle traslado de la misma por el término de diez (10) días, carga procesal que debe cumplir la parte actora con apego a lo establecido en el C.G.P. y ley 2213 de 2022.

CUARTO: Como se manifiesta desconocer el paradero del demandado AULIO EDISON RODRIGUEZ LOPEZ, se ordenará su emplazamiento lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a la defensora de Familia adscrita al ICBF y al Ministerio Publico y correrle traslado por el término de Ley.

Se reconoce a la abogada VERONICA PARRA ESCOBAR, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se advierte a las partes del proceso y sus apoderados que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realicen

en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

CONSTANCIA: A la fecha (20-09-2023) y hora (2:12 pm) de emisión de este proveído la plataforma de firma electrónica presentaba error de conectividad y por ende se firmó el auto solo con firma escaneada en formato PDF.